



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00514-00
Accionante:	Esteban Bulla Echeverry
Accionado:	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Chocontá
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Esteban Bulla Echeverry en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad De Cundinamarca – Chocontá.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca -Chocontá ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Que es intención de ESTEBAN BULLA ECHEVERRY hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL que a la fecha de esta tutela no se ha llevado a cabo.
- El 10 de mayo de 2023 trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocmparendo No. 25183001000038454326.
- Sin embargo, luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL. No obstante, la entidad ha decidido no vincular al accionante ni permitirle hacer parte del proceso.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca -Chocontá informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No.25183001000038454326.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 8 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada. Así mismo, se dispuso la vinculación de oficio a: Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional – Simit, Secretaría de Movilidad de Chocontá - Cundinamarca, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad De Cundinamarca -Chocontá a fin de que se ordene a la accionada informar al accionante la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No.25183001000038454326?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Chocontá a fin de que se ordene a la accionada agendar audiencia pública respecto del comparendo No.25183001000038454326, teniendo en cuenta que la accionante no ha cuestionado ante la autoridad de tránsito accionada la decisión consistente en negar el agendamiento a la audiencia por considerar que la solicitud fue extemporánea de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

3. Marco jurisprudencial

Sobre el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional señaló que: *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo*



procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹ o cuando ejercidos éstos, se encuentra pendiente su resolución, tornando el auxilio en prematuro².

4. Caso Concreto

Esteban Bulla Echeverry interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso para que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca -Chocontá informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No.25183001000038454326.

La entidad accionada en su escrito de contestación que, *“(...) esta Sede Operativa de CHOCONTÁ de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió las notificaciones de las órdenes de comparendo relacionadas en su escrito a la dirección que se encuentra registrada por el último propietario del vehículo en el RUNT, para el día de los hechos (...)La notificación se realizó mediante empresa de mensajería servientrega, con número de guía 2186185603, reportado EXITOSO”*, dicha comprobación de entrega tiene como fecha de realización el día 4 de mayo de 2023³. Así mismo, advirtió la entidad accionada que, en la misma notificación, se le informó las consecuencias negativas derivadas de su no comparecencia. Por lo anterior, indicó que, teniendo en cuenta que el accionante no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción, ni para realizar el pago, se procedió mediante Acta de

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.

² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Sentencia de tutela de 09 de noviembre de 2022. Radicación: 11001-22-03-000-2022-02188-01 (STC14985-2022). *“(...) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa”*.

³ Pagina 12 consecutivo No.18 del expediente digital



Audiencia Pública a vincular al accionante jurídicamente al proceso, conforme con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, o en subsidio según lo dispone el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, nótese que el accionante no allegó si quiera prueba sumaria que acreditara sus alegaciones, esto es, que ha procurado realizar el agendamiento de la cita virtual solicitada. Con el escrito de tutela solamente allegó captura de pantalla donde consta fecha, valor y número de identificación del comparendo impuesto al accionante.

Ahora bien, en ese contexto la tutela se torna improcedente y prematura. No está acreditado en el expediente que Esteban Bulla Echeverry haya cuestionado ante la autoridad de tránsito accionada la decisión consistente en negar la solicitud de citarlo a la audiencia de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito por considerar que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Tampoco está acreditado que haya puesto de presente a la accionada que ha intentado realizar el agendamiento sin resultado exitoso. Como ha quedado acreditado en este expediente, acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar la decisión consistente en negar la citación a audiencia pública.

De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, toda vez que existen otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos denunciada en la tutela. La tutela no puede ser usada como mecanismo alternativo, para cuestionar que no le hubieran asignado cita para la audiencia de impugnación del comparendo. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional, pese a no haberse hecho uso de los mecanismos de defensa ante la autoridad accionada.

Por último, frente a la alegada vulneración del derecho de igualdad, se advierte que el peticionario indicó que a *“otras personas”* le agendan virtualmente *“cuando la persona le fue impuesto un comparendo electrónico, pero en el presente caso la entidad no ha permitido”*. De las pruebas obrantes en el expediente no está acreditado que al accionante se le haya dado un trato diferente frente a otras personas puestas en su misma situación. Con todo, si el accionante considera que tal situación ha tenido ocurrencia, debe poner de presente esa circunstancia ante la accionada. Como se vio, el accionante no ha puesto de presente a la accionada lo que pretende por acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **ESTEBAN BULLA ECHEVERRY** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ed6543acb4bfc77dc19f1ef0b86463e0b1c5cc5014294f6d544af924ac9db**

Documento generado en 23/06/2023 12:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>